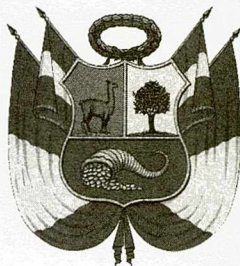


REPUBLICA DEL PERU

405-2024/DFIS/DIGESA/SA



Resolución Directoral

02 OCTUBRE 2024

Lima, de..... del.....

VISTOS: El Expediente N° 71689-2022-PAS que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **JIMENEZ SALDAÑA DE VERASTEGUI MARIA YSABEL** y el **Informe N° 4143-2024/DFIS/DIGESA**, de fecha 02 de octubre de 2024 del área de Sanción de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, con **fecha 08 de julio de 2022**, el personal de la Dirección de Control y Vigilancia (en adelante, **DCOVI**), en acción conjunta con la fiscalía provincial de Prevención del Delito del Distrito Fiscal de Lima Sur, se constituyó al establecimiento de la empresa **JIMENEZ SALDAÑA DE VERASTEGUI MARIA YSABEL** (en adelante, **la administrada**), identificada con **RUC N° 10061883261**, ubicado en Mz. F Lote. 04 A.H. Los Unidos, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; a fin de verificar las condiciones higiénico sanitarias y el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente y aplicable, advirtiendo observaciones en el acta de inspección sanitaria respectivamente¹;

Que, mediante **Auto N° 684-2022/AI/DFIS/DIGESA/SA**, con fecha 16 de noviembre de 2022, sustentado en el informe N° 5674-2022/AI/DFIS/DIGESA, de fecha 12 de octubre de 2022, y el informe N° 6340-2022/AI/DFIS/DIGESA de fecha 16 de noviembre de 2022, la Autoridad Instructora da inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) con fecha 23 de noviembre de 2022 a través de su notificación, contra **JIMENEZ SALADAÑA DE VERASTEGUI MARIA YSABEL**. en calidad de administrada, identificado con RUC N.° 10061883261;

Que, con **fecha 05 de mayo de 2023**, se notificó al administrado el **oficio N.° 500-2023/DFIS/DIGESA**, mediante el cual se traslada y pone a conocimiento el **Informe Final de Instrucción N.° 1340-2023/AI/DFIS/DIGESA**;

Que, mediante **Resolución Directoral N.° 407-2023-DFIS/DIGESA/SA**, sustentado en el Informe N.° 2823-2023/DFIS/DIGESA, notificado de fecha **24 de agosto de 2023**, la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, **DFIS**), resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: "SANCIONAR**

¹ Acta de Acontecimientos y Vigilancia Sanitaria de Establecimiento, de fecha 08 de julio de 2022.

con una multa equivalente a OCHO (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la administrada [...];

Que, mediante **Expediente N° 71689-2022-PAS-001**, de fecha 04 de setiembre de 2023, la administrada plantea Recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 407-2023-DFIS/DIGESA/SA;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 117-2024/DIGESA/SA**, de fecha 15 de marzo de 2024, sustentado en el Informe N° 71-2024/AJAI/DG/DIGESA, de fecha 27 de febrero de 2024, se procedió a declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, y se resolvió retrotraer el procedimiento administrativo hasta la notificación del Auto 684-2022/AI/DFIS/DIGESA/SA, con fecha 16 de noviembre de 2022. Siendo notificado en fecha 26 de marzo de 2024;

Que, con **fecha 16 de abril de 2024**, se notificó el Oficio N° 262-2024/UF1/DFIS/DIGESA, a través del cual, se traslada el Auto N° 684-2022/AI/DFIS/DIGESA/SA, el Informe N° 5674-2022/AI/DFIS/DIGESA, y el Informe N° 6340-2022/AI/DFIS/DIGESA;

Que, con **fecha 14 de junio de 2024**, se notificó al administrado el oficio N.º 550-2024/DFIS/DIGESA, mediante el cual se traslada y pone a conocimiento el **Informe Final de Instrucción N.º 1965-2024/UF1/DFIS/DIGESA** de fecha 11 de junio de 2024;

Que, mediante **Resolución Directoral N.º 301-2024-DFIS/DIGESA/SA**, sustentado en el Informe N.º 2951-2024/DFIS/DIGESA, notificado de fecha **13 de agosto de 2024**, la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, **DFIS**), resuelve en su **ARTÍCULO SEGUNDO**: "**SANCIONAR con una multa equivalente a CUATRO (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la administrada [...]**";

Que, mediante **Expediente N° 71689-2022-PAS-007**, de fecha 27 de agosto de 2024, la administrada plantea Recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 301-2024-DFIS/DIGESA/SA;

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA ADMINISTRADA

Que, con **fecha 27 de agosto de 2024**, la administrada presenta el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 301-2024-DFIS/DIGESA/SA, presentando como nuevos elementos, lo siguiente:

- i) "[...] formulo el presente recurso de reconsideración, dentro del plazo de ley, por cuanto considero vuestro despacho no ha tomado en cuenta argumentos atenuantes a la imposición de la multa de 4 UIT [...]."
- ii) "[...] mi persona desarrollo todos los actos relacionados con el cumplimiento normativo referido al giro del negocio, por cuanto, a ser una microempresa, me encuentro sujeta a normas de carácter imperativo, por tanto, el despacho ha omitido evaluar todas las acciones correctivas desarrolladas y aplicar el factor de eximente de responsabilidad, situación que permitiría bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad, graduar a un valor menor la imposición de la multa [...]."
- iii) "[...] mi persona ha realizado la implementación de la ropa de trabajo de los trabajos con anterioridad a la fecha de la inspección sanitaria, es decir al 16 de abril de 2024 [...]; adjunto como nueva prueba el detalle de la declaración jurada de mi hija, así como el reporte emitido por la SUNAT [...]."
- iv) "[...] en relación a la imputación sobre no haber efectuado el análisis de la materia prima del azúcar, debo señalar que dicho análisis si se efectuó con fecha anterior a la inspección, efectuándose el análisis el 03 de abril de 2024 y desarrollándose el informe el 10 de abril de 2024 [...]; para tal efecto, adjunto el informe de ensayo N° 20942077 [...]."
- v)



405-2024/DFIS/DIGESA/SA

Resolución Directoral

02 OCTUBRE

2024

Lima, de..... del.....



- vi) “[...] resulta incongruente que acredite previamente la obtención de la certificación de principios generales de higiene si por disposición de DIGESA, me encontraba suspendida de operaciones, siendo totalmente nulo que se obtenga cualquier certificado al encontrarme en un estado de suspensión o paralización total de mis registros [...]”.
- vii) “[...] debe evaluarse como atenuante de responsabilidad, que mi persona ha tratado siempre de ceñirse al marco normativo [...]”.



SOBRE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de conformidad con lo previsto en los incisos 120.1, 217.1 de los artículos 120° y 217° respectivamente del TUO de la LPAG, frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: “Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación”; Asimismo, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo, señala que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”;

Que, del mismo cuerpo normativo antes citado, el artículo 219° del TUO de la LPAG, precisa que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”;

DE LA CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, del análisis de los actuados, se advierte que el recurso de reconsideración fue interpuesto ante el órgano competente; ahora, en cuanto al plazo de interposición del recurso, se debe precisar que, la **Resolución Directoral N.° 301-2024-DFIS/DIGESA/SA**, fue debidamente **notificada el 13 de agosto de 2024**. En ese sentido, la administrada tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 04 de setiembre de 2024. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, la administrada presentó el recurso de reconsideración el **27 de agosto de 2024**. Por lo cual, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez

que, fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de haberse notificado la Resolución Directoral, conforme a lo señalado en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG;

RESPECTO A LA NUEVA PRUEBA

Que, la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material;

Que, en este orden de ideas, este despacho señala que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones "en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos"². En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta";

Que, se debe considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, **no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendiente a desvirtuar, sino que además han de revestir un carácter novísimo**; (subrayado y negrita es nuestro)

Que, en el mismo sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional³ ha señalado que "**la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento**, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada". (subrayado y negrita es nuestro)

Que, para ello, Juan Morón Urbina señala respecto a la nueva prueba, lo siguiente⁴:

"[...]. Por ello, **perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos**. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se **presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración**". (subrayado y negrita es nuestra).

Que, sobre el particular, se puede advertir que la administrada, en el recurso de reconsideración interpuesto, ha ofrecido en calidad de nueva prueba, lo siguiente:

- Informe de Ensayo N° 209424077 de fecha 08 de abril de 2024;
- Declaración Jurada de Janeth Ysabel Verástegui Jiménez, identificada con DNI N° 41211807;
- Factura Electrónica E001-23, de fecha 18 de enero de 2024; no será tomado en consideración, ya que no guarda relación con las conductas infractoras materia de imputación en el presente PAS;
- Tres (03) boletas y/o facturas; respecto estos documentos, es menester precisar que, son ilegibles, no se visualiza las fechas, la descripción de lo adquirido, y, que estas guarden relación con las conductas infractoras materia de imputación del presente PAS. Por ello, no será tomado en consideración.

Que, del análisis del referido medio probatorio adjunto al recurso de reconsideración, se advierte que el mismo no obraba en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral,

² GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen –Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, lima 2007. Pág. 279.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.



Resolución Directoral

02 OCTUBRE 2024

Lima, de..... del.....



calificando como nueva prueba; por lo expuesto, es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada;

Sobre el caso concreto

Conducta Infractora: De la pág. 4 del acta: Durante la vigilancia sanitaria se evidenció deficiencias en la disposición de residuos sólidos, pues se observó que, en la zona de despacho utilizan un cilindro de aceite vacío, como contenedor de residuos sólidos, el mismo que, no cuenta con tapa ni bolsa interna, quedando expuestos los residuos generando un foco de contaminación.

Que, cabe precisar que la administrada **no remite medio probatorio alguno**, que permita ser valorado por este despacho a efectos de modificar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 301-2024/DFIS/DIGESA/SA;

Conducta Infractora: De la pág. 2 del acta: En el almacén de materia prima se observó a personal manipulador con indumentaria color blanco, sin embargo, se evidencia la falta de limpieza en estos últimos, lo cual puede conllevar a la contaminación cruzada de los alimentos que se fabrican por parte del personal manipulador.

Que, este despacho toma en consideración como nueva prueba, la Declaración Jurada de Janeth Ysabel Verástegui Jiménez, identificada con DNI N° 41211807, el cual cita textualmente: "(...) por el afecto y la vinculación que me une a mi señora madre, realicé una donación gratuita y desinteresada a favor de mi señora madre de uniforme s de trabajo, el día lunes 8 de enero de 2024, que le permita coadyuvar en la implementación de sus actividades económicas". Ahora, **sobre la nueva prueba**, debe indicarse que si bien el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV y el artículo 51° del TUO de la LPAG⁵, establece que la administración debe

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)

Artículo 51.- Presunción de veracidad



presumir que los documentos y declaraciones presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario; sin embargo, es importante señalar que, las declaraciones y actuaciones brindadas por los administrados en el trámite de un PAS si bien contienen una presunción de veracidad, también es cierto que **dicha información se encontrará bajo el escrutinio de la autoridad administrativa**, la cual tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos y otros elementos que **permitan generar convicción**;

Que, es pertinente señalar que, los **hechos** materia de imputación se refieren a: *“En el almacén de materia prima se observó a personal manipulador con indumentaria color blanco, sin embargo, se evidencia la falta de limpieza en estos últimos, lo cual puede conllevar a la contaminación cruzada de los alimentos que se fabrican por parte del personal manipulador”*; y, la **norma sustantiva incumplida** es el artículo 50° del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas (Decreto Supremo N° 007-98-SA), versa sobre el Aseo y presentación del personal: *“El personal que labora en las salas de fabricación de alimentos y bebidas debe estar completamente aseado. Las manos no deberán presentar cortes, ulceraciones ni otras afecciones a la piel y las uñas deberán mantenerse limpias, cortas y sin esmalte. El cabello deberá estar totalmente cubierto. No deberán usarse sortijas, pulseras o cualquier otro objeto de adorno cuando se manipule alimentos. Dicho personal debe contar con ropa de trabajo de colores claros proporcionada por el empleador y dedicarla exclusivamente a la labor que desempeña. La ropa constará de gorra, zapatos, overol o chaqueta y pantalón y deberá mostrarse en buen estado de conservación y aseo (...)”*;

Que, la Declaración Jurada de Janeth Ysabel Verástegui Jiménez, identificada con DNI N° 41211807, quien se presenta como hija de la administrada, en la cual señala que, en fecha 08 de enero de 2024, realiza la donación gratuita de uniformes de trabajo a favor de su señora madre “la administrada”; si bien, la donación es de fecha anterior al inicio del presente PAS (16 de abril de 2024); al respecto, se advierte que, no detalla el color de dichos uniformes, asimismo, no remite fotografías de fecha cierta, que acrediten que los uniformes donados hayan sido implementados al personal que labora en el área de almacén de la empresa de la administrada, por ello, no genera certeza y convicción a este despacho que la conducta infractora haya sido subsanada antes del inicio del PAS. Por lo tanto, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa citado en el literal f) numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG. Se mantiene la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 301-2024/DFIS/DIGESA/SA, respecto del incumplimiento establecido en el artículo 50° del Reglamento;

Conducta Infractora: De la pág. 5 del acta: **Durante la vigilancia sanitaria la administrada no presentó sustento de controlar la calidad sanitaria e inocuidad de sus materias primas (trigo, azúcar y fideos); al no presentar documentación (informes de ensayos, registros de recepción) que aseguren que estos son aptos para fabricar alimentos para el consumo humano.**

Que, este despacho toma en consideración como nueva prueba, el Informe de Ensayo N° 209424077, de fecha 10 de abril de 2024. Ahora, **sobre la nueva prueba**, debe indicarse que si bien el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV y el artículo 51° del TUO de la LPAG⁶, establece que la administración debe presumir que los documentos y

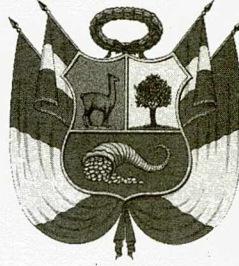
51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables (...).

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

REPUBLICA DEL PERU

405-2024/DFIS/DIGESA/SA

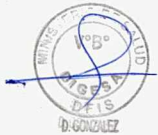


Resolución Directoral

02 OCTUBRE

2024

Lima, de..... del.....



declaraciones presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario; sin embargo, es importante señalar que, las declaraciones y actuaciones brindadas por los administrados en el trámite de un PAS si bien contienen una presunción de veracidad, también es cierto que **dicha información se encontrará bajo el escrutinio de la autoridad administrativa**, la cual tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos y otros elementos que **permitan generar convicción**;

Que, es pertinente señalar que, los **hechos** materia de imputación se refieren a: *"durante la inspección sanitaria, la administrada no presentó sustento de controlar la calidad sanitaria e inocuidad de sus materias primas (trigo, azúcar y fideos); al no presentar documentación (informes de ensayos, registros de recepción) que aseguren que estos son aptos para fabricar alimentos para el consumo humano"*; y, la **norma sustantiva incumplida** es el artículo 58° del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas (Decreto Supremo N° 007-98-SA), versa sobre el Control de calidad sanitaria e inocuidad: *"Para el control de la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas, en todo establecimiento de fabricación, elaboración, fraccionamiento y almacenamiento de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, se deben aplicar los Principios Generales de Higiene del Codex Alimentarius, y cuando corresponda, adicionalmente el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP), los cuales son los patrones de referencia para la vigilancia sanitaria (...)"*; y, en **concordancia** con el numeral 7.2.8 de los Principios Generales de Higiene del Códex Alimentarius – Materiales entrantes: *"Únicamente se deberían utilizar materias primas y otros ingredientes adecuados a su finalidad. Los materiales entrantes, incluidos los ingredientes alimentarios, se deberían obtener de acuerdo con las especificaciones correspondientes y, cuando sea necesario, se debería verificar su conformidad con las especificaciones de inocuidad e idoneidad de los alimentos. Las actividades de garantía de*

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)

Artículo 51.- Presunción de veracidad

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables (...).

calidad por parte del proveedor, como las auditorías, pueden ser adecuadas para algunos ingredientes (...);

Que, este despacho corrobora en actuados que, la administrada ha remitido Informes de Ensayo de las materias primas: TRIGO y FIDEO CODO, con resultados conformes; y, en esta etapa recursiva, remite el Informe de Ensayo N° 209424077, de fecha 10 de abril de 2024, respecto de la materia prima: AZUCAR RUBIA, con resultados conformes, lo cual es materia de la presente imputación. Ahora, se verifica que el citado informe es de fecha anterior al inicio del presente PAS (16 de abril de 2024), por ello, este despacho determina que la conducta infractora ha sido subsanada oportunamente en el plazo legal establecido según norma, siendo así, se debe aplicar el eximente de responsabilidad administrativa citado en el literal f) numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG. Por lo expuesto, corresponde **ARCHIVAR**, el incumplimiento contemplado en el artículo 58° del Reglamento, en concordancia con el numeral 7.2.8 de los Principios Generales de Higiene del Codex Alimentarius, tipificada en el literal f) del artículo 121° del Reglamento de la Ley;

Conducta Infractora: De la verificación efectuada en la base de datos de la DIGESA, se apreció que el administrado no cuenta ni ha contado con la Certificación de Principios Generales de Higiene-PGH a pesar de estar acreditada como micro empresa.

Que, cabe precisar que la administrada **no remite medio probatorio alguno**, que permita ser valorado por este despacho a efectos de modificar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 301-2024/DFIS/DIGESA/SA;

Que, por otro lado, la administrada en su recurso de reconsideración, señala que: *"no se ha tomado en cuenta argumentos atenuantes a la imposición de la multa de 4 UIT; y, que debe evaluarse como atenuante de responsabilidad, que su persona ha tratado siempre de ceñirse al marco normativo"*; al respecto, este despacho precisa, para que el reconocimiento de responsabilidad, a cargo del administrado, pueda ser considerado como una condición de atenuante de responsabilidad administrativa, deberá tenerse en cuenta para su aplicación:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de **forma expresa y por escrito**. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...). (negrita es nuestro)

Que, este despacho corrobora en actuados que, **no se evidencia que la administrada ha realizado un reconocimiento expreso de la responsabilidad de la comisión de las infracciones**. Cabe indicar que, el reconocimiento expreso de responsabilidad implica que la administrada admite haber cometido la infracción **sin ningún tipo de condicionamiento**, por tanto, cuando se pretende justificar la conducta con argumentos propios de un descargo, **no configura la condición atenuante**. En razón a lo expuesto, se corrobora en actuados que la administrada ha presentado medios probatorios conducentes a la aplicación de eximente de responsabilidad, situación que se ha presentado en el desarrollo del presente PAS. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por la administrada en este extremo;

Que, por lo expuesto, resulta necesario declarar **FUNDADO en PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada en contra de la Resolución Directoral N.° 301-2024-DFIS/DIGESA/SA, de fecha 02 de agosto de 2024, **respecto del incumplimiento contemplado en el artículo 58° del Reglamento, en concordancia con el numeral 7.2.8 de los Principios Generales de Higiene del Códex Alimentarius, tipificada en el literal f) del artículo 121° del Reglamento de la Ley;** (subrayado y negrita es nuestro)

Que, luego del análisis y evaluación de los medios probatorios durante la fase recursiva, se tiene que las conductas que se encuentran probadas y constituyen **INFRACCIÓN** son las siguientes:

CUADRO DE INFRACCIONES



Resolución Directoral

Lima, 02 de OCTUBRE del 2024



ÍTEM	ACTOS U OMISIONES QUE CONSTITUIRIAN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS	NORMA SUSTANTIVA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN	SE RESUELVE
1	De la pág. 4 del acta: Durante la vigilancia sanitaria se evidenció deficiencias en la disposición de residuos sólidos, pues se observó que, en la zona de despacho utilizan un cilindro de aceite vacío, como contenedor de residuos sólidos, el mismo que, no cuenta con tapa ni bolsa interna, quedando expuestos los residuos generando un foco de contaminación.	Artículo 43°, del Reglamento, sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado mediante Decreto Supremo N°007-98-SA, y sus modificatorias.	Literal b) del artículo 121° del Reglamento, que señala: "No abastecerse de agua potable y no contar con sistemas apropiados de disposición de aguas servidas y de residuos sólidos"	MULTA
2	De la pág. 2 del acta: En el almacén de materia prima se observó a personal manipulador con indumentaria color blanco, sin embargo, se evidencia la falta de limpieza en estos últimos, lo cual puede conllevar a la contaminación cruzada de los alimentos que se fabrican por parte del personal manipulador.	Artículo 50 del Reglamento, sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado mediante Decreto Supremo N°007-98-SA, y sus modificatorias.	Literal d) del artículo 121° del Reglamento, que señala: "No observar las reglas de higiene en la manipulación de alimentos y bebidas y aseo del personal."	MULTA
3	De la pág. 5 del acta: Durante la vigilancia sanitaria la administrada no presentó sustento de controlar la calidad sanitaria e inocuidad de sus materias primas (trigo, azúcar y fideos); al no presentar documentación (informes de ensayos, registros de recepción) que aseguren que estos son aptos para fabricar alimentos para el consumo humano.	Artículo 58° del Reglamento, sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado mediante Decreto Supremo N°007-98-SA, y sus modificatorias en concordancia con el numeral 7.2.8 de los Principios Generales.	Literal f) del artículo 121° del Reglamento, que señala: "No efectuar el control de la calidad sanitaria e inocuidad de los productos."	ARCHIVAR
4	De la verificación efectuada en la base de datos de la DIGESA, se apreció que el administrado no cuenta ni ha contado con la Certificación de Principios Generales de Higiene-PGH a pesar de estar acreditada como micro empresa.	Artículo 58-B del Reglamento, sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado mediante Decreto Supremo N°007-98-SA, y sus modificatorias.	Literal m) del artículo 121° del Reglamento, que señala: "Incumplir con las demás disposiciones de observancia obligatoria que establece el presente reglamento y las normas sanitarias que emanen de éste"	MULTA

Que, corresponde evaluar la **nueva multa aplicable**, en el presente caso debe ser graduado adecuadamente conforme a los criterios de gradualidad señalados en el artículo 135° de la Ley N.° 26842, Ley General de Salud, que considera los siguientes:

Criterios de ponderación del artículo 135° de la Ley N.° 26842, Ley General de Salud	
a) Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas	No se verificaron daños reales a la salud de las personas; sin embargo, no es necesario que la infracción produzca un daño real, sino que basta con la generación del riesgo.
b) La gravedad de la infracción	En cuanto a las infracciones imputadas, estas favorecen la contaminación cruzada y comprometen la inocuidad alimentaria.
c) La condición de reincidencia o reiterancia del infractor	No se ha informado de la condición de reincidente o reiterancia de la administrada, por tanto, no se puede considerar como factor agravante.

Que, del mismo modo, en concordancia con el artículo 248° inciso 3 del TUO de la LPAG, tenemos los siguientes criterios de ponderación a considerar:

Criterios de ponderación del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG	
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	No se ha evidenciado beneficio ilícito de la comisión de la falta por parte de la administrada, en consecuencia, no se satisface esta condición, no pudiendo agravarse por esta condición.
b) La probabilidad de detección de la infracción	No se ha evidenciado una conducta de parte de la administrada tendiente a la obstrucción y ocultamiento de la infracción, consecuentemente no se satisface plenamente esta condición como factor de agravación.
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	La salud pública si se ha puesto en riesgo, <i>no haciendo falta aún un resultado dañoso para que se configure</i> , toda vez que existen infracciones que han generado un escenario de riesgo a la salud pública, por lo tanto, esta condición de agravación si se satisface.
d) El perjuicio económico causado	No existe perjuicio económico causado ni agravados por la comisión de la infracción acreditada.
e) La reincidencia por la comisión de la infracción	La administrada no tiene la condición de reincidente.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción	La infracción ha sido cometida en la realización de las actividades de producción de alimentos.
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	No se evidencia intencionalidad en la conducta de la administrada; las conductas son omisiones que dan cuenta de la desidia y de una actitud negligente de la administrada, por lo tanto, su elemento subjetivo es la culpa.

Que, en ese sentido, aplicando los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, habiendo realizado el cálculo de la multa de acuerdo a las consideraciones expuestas, este Órgano de primera instancia decide reducir la multa a imponerse de **CUATRO (04) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** impuestas en la Resolución Directoral N.° 301-2024-DFIS/DIGESA/SA, estableciendo como sanción a imponerse la multa de **TRES (03) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en los literales b), d) y m) del artículo 121° del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-98-SA y sus modificatorias.

Con el visado de Coordinador del Área de Sanción de la Dirección de Fiscalización y Sanción; y,

De conformidad a lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1161; el Decreto Supremo N.° 008-2017-SA – Reglamento Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Decreto Supremo N.° 011-2017-SA; la Ley N.° 26842 – Ley General de Salud; el Reglamento Sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 007-98-SA y sus modificatorias; y el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;



Resolución Directoral

Lima, 02 de OCTUBRE de 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración presentado por la administrada **JIMENEZ SALDAÑA DE VERASTEGUI MARIA YSABEL**, identificada con **RUC N.º 10061883261**, contra la Resolución Directoral N.º 301-2024-DFIS/DIGESA/SA, de fecha 02 de agosto de 2024; y, en consecuencia, **ARCHIVAR**, el incumplimiento contemplado en el artículo 58º del Reglamento, en concordancia con el numeral 7.2.8 de los Principios Generales de Higiene del Código Alimentarius, tipificada en el literal f) del artículo 121º del Reglamento de la Ley, según se detalla en el Cuadro de Infracciones, conforme a lo sustentado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la administrada **JIMENEZ SALDAÑA DE VERASTEGUI MARIA YSABEL**, identificada con **RUC N.º 10061883261**, contra la Resolución Directoral N.º 301-2024-DFIS/DIGESA/SA, de fecha 02 de agosto de 2024, por los incumplimientos contemplados en el artículo 43º del Reglamento, tipificada en el literal b) del artículo 121º del Reglamento de la Ley; artículo 50º del Reglamento, tipificada en el literal d) del artículo 121º del Reglamento de la Ley; artículo 58ºB del Reglamento, tipificado en el literal m) del artículo 121º del Reglamento de la Ley, según se detalla en el Cuadro de Infracciones, conforme a lo sustentado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la reducción de la multa a **TRES (03) Unidades** Impositivas Tributarias, conforme a lo sustentado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a **JIMENEZ SALDAÑA DE VERASTEGUI MARIA YSABEL**, identificada con **RUC N.º 10061883261**, en su domicilio sito en: Mz. M-6 Lote 26 conjunto habitacional Mariscal Cáceres, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, y al correo electrónico: CHUR_CEREAL@YAHOO.ES, conforme a lo establecido en el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y Comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
 Dirección General de Salud Ambiental
 e Inocuidad Alimentaria
 DIGESA

Abog. DELVER GONZÁLEZ TAPIA
 Director Ejecutivo
 DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN



